

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoneisy de la Cruz de Paula.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurrida:	Manuela Inés Abreu Arias.
Abogada:	Licda. Iris Nellys Pérez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoneisy de la Cruz de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 402-2209138-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte, km. 9, Valle Encantado, núm. 4, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, a través de su representante legal los Lcdos. Antonio Osoria de la Cruz y Jairo Amonio Osoria García, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00480, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00480 de fecha 20 de julio del

2017, en el aspecto penal declaró al imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan (occiso), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00120 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y de la parte recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos, por sí y por la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Yoneisy de la Cruz de Paula, expresar lo siguiente: “Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien de casar la sentencia 1419-2019-SSEN-00314, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 modificado en su numeral 2-a, tenga a bien a dictar directamente la decisión del caso sobre la base las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto honorables jueces, en su defecto según literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida para que realice una nueva valoración de la prueba, bajo reservas honorables jueces”;

1.4.2. Lcda. Iris Nellys Pérez, quien actúa en representación de Manuela Inés Abreu Arias, parte recurrida, expresar lo siguiente: “Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ya que esta sentencia fue interpuesta de manera sana y de una manera muy profesional porque lo que pasó en este caso no fue un simple hecho, fue un hecho que consternó no tanto a los familiares de la víctima, así que le voy a pedir a esta honorable sala que se rechace en todas sus partes y rectifico las conclusiones vertidas por el Ministerio Público”;

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoneisy de la Cruz de Paula (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00314 del 24 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“**Primer Motivo:** Inobservancia y carencia de ponderación, vicios y violación a la norma procesal penal, en lo que respecta a la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“A que el tribunal *a quo* al tomar su decisión no observó los preceptos legales establecidos en nuestra normativa en el sentido de que la misma carece de motivación, donde dejamos claramente establecido que al imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, se le impuso una condena de veinte años (20) de reclusión mayor sin los juzgadores precisar por que le daban crédito a las pruebas contradictorias exhibidas en el tribunal donde se pudo demostrar que no hubo consistencia en los testimonios de Elvis Luis Hilario Contreras, (...) quedando evidenciado que los testigos uno presencial y el otro referencial, tienen grandes contradicciones con relación a cómo ocurrieron los hechos, estableciendo el señor Elvis Luis Hilario Contreras, que el occiso recibió heridas de cuchillo y que él vio cuando Orlando le infirió al occiso con un cuchillo, y el imputado Yoneisy lo que tenía en su poder era un machete, además quedando establecido que en la reyerta participaron otros ciudadanos y que el que le infirió la herida que le causó la muerte al hoy occiso un tal Orlando que se encuentra prófugo, por lo que en esta condiciones no se puede pretender retener la falta penal del imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, sin que se le haya destruido su presunción de inocencia”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“Los motivos contradictorios de que adolece la decisión impugnada es que durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de Yoneisy de la Cruz de Paula, dejaron claramente establecido ante el tribunal que el imputado no tuvo nada que ver con el hecho que se está investigando; ya que el mismo al momento en ocurrieron los hechos de acuerdo a las pruebas aportadas por el ministerio público portaba una arma tipo machete y la muerte del occiso fue ocasionada por una arma tipo cuchillo, supuestamente utilizado por un tal Orlando el cual se encuentra prófugo, quedando claramente establecido en el certificado médico que la muerte del occiso fue a causa de heridas punzo penetrantes; (...) Los honorables jueces en la referida sentencia cometieron el vicio argüido o atribuido en el sentido de que copiando las declaraciones de los testigos que únicamente ellos entendían que le convenía para su motivación, dejando incompleta la misma”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Por lo anterior esta Corte no ha verificado contradicción en los testimonios ofertados a cargo y conforme hemos resaltado en nuestro subrayado, dichas declaraciones resultaron ser concordantes, coincidentes y corroboran el relato fáctico del Ministerio Público, no verificándose ningún interés particular, ni intención por parte de los testigos de realizar una acusación falsa, no se ha advertido ningún tipo de resentimiento ni predisposición en contra del procesado, sino que sus declaraciones se circunscriben a lo percibido a través de sus sentidos, en el caso del testigo Elvis Luis Hilario Contreras, quien además de ser un testigo directo, resultó ser agraviado en el hecho y el oficial Antonio Contreras Aquino, quien no conocía al procesado y pudo deponer en el juicio conforme la investigación de la escena del hecho que este realizara y sus declaraciones se circunscriben a la realidad fáctica establecida en la acusación corroboradas por las pruebas periciales y documentales, por lo que no encontrando sustento el referido medio, procede a su rechazo. 6. Que contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con la prueba documental aportada por el acusador público, por demás que en la especie las pruebas que se aportaron fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia al encartado, vinculándolo en la comisión de tales hechos (Ver página pág. 14 y 15 de la sentencia atacada). 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos a cargo; (...) 11. En hilaridad a lo anterior contrario a lo aducido, este tribunal de Segundo Grado ha podido verificar luego de analizar la sentencia atacada, que

conforme se desprende tanto de las declaraciones, de los testigos Elvis Hilario Contreras y Antonio Contreras Aquino, y las pruebas documentales y periciales levantadas al efecto del hecho, que la víctima Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan, presentó además de heridas punzocortantes, también heridas contuso cortantes y heridas incisas (ver informe de autopsia núm. SDO-A-530-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año del dos mil quince (2015). Esto aunado a las declaraciones del testigo Elvis Hilario Contreras, cuanto estableció: “Yoneisi le dio con el machete”; dieron debajo del brazo con el machete Circunstancia que se corrobora además con lo manifestado por el recurrente en el referido medio. Por lo que no encuentra sustento lo argumentado por el recurrente, en consecuencia procede rechazar el medio planteado”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos anteriormente por la parte recurrente en su primer motivo, respecto de la supuesta contradicción en que incurrieron los testigos a cargo, se advierte después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación no cometió la sostenida falta de motivación, toda vez que tal como se observa en la transcripción de las consideraciones del tribunal de segundo grado en la página 11 numerales 5, 6, 7 y 8, se expone con motivos suficientes la ilación y coherencia que le mereció a dichos juzgadores las declaraciones cuestionadas, dejando evidenciado la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, por lo que no se corresponde el vicio planteado procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio del recurso;

4.2. Que como un primer aspecto dentro del segundo motivo el recurrente enfatiza en que la Corte no observó las contradicciones de las pruebas, a su entender porque la aportada por el Ministerio Público no compromete al imputado como la persona que ocasionó la muerte a Juan Carlos Feliz Abreu, porque a decir de este el justiciable portaba un arma tipo machete y la muerte fue producida según el certificado médico legal por un arma tipo cuchillo, y quien portaba el cuchillo era un tal Orlando el cual se encuentra prófugo;

4.3. Que del estudio de la sentencia impugnada se colige que este punto fue respondido por la Corte de Apelación con razones atendibles, sobre la base de que tal como se desprende del informe de autopsia núm. SDO-A-530-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año del dos mil quince (2015), la víctima Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan, presentó además de heridas punzocortantes, también heridas contuso cortantes y heridas incisas, todas mortales, heridas estas que se corresponden con lo planteado por el testigo ocular del hecho, en esas atenciones esta Sala es de criterio que el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que se rechaza;

4.4. Que como un segundo aspecto dentro del segundo y último motivo, el recurrente establece que la Corte de Apelación copió de manera fragmentadas las declaraciones de los testigos que únicamente ellos entendían que le convenía para su motivación, dejando incompleta la misma;

4.5. Que sobre lo denunciado debemos establecer, que si bien es cierto que la Corte a *qua* no transcribe de manera íntegra las declaraciones del testigo Elvis Hilario Contreras, no es menos cierto que tal actuación no acarrea nulidad alguna de su decisión, decimos esto porque el tribunal lo que hace es puntualizar en base a la crítica presentada la individualización directa que le hace este testigo al imputado, por lo que no era necesario hacer una transcripción completa siempre y cuando no se desnaturalice dicho testimonio lo que no fue el caso, razones por la cual procede el rechazo del segundo motivo analizado;

4.6. Que en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas

del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)